

## AUDIENCIA NACIONAL

### Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA Secretaría de D<sup>a</sup>. ELENA OCA DE ZAYAS

#### SENTENCIA N<sup>o</sup>:

**Fecha de Deliberación:** 16/03/2010  
**Fecha Sentencia:** 17/03/2010  
**Núm. de Recurso:** 0001483/2008  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 06442/2008  
**Materia Recurso:** RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
**Recursos Acumulados:**  
**Fecha Casación:**  
**Ponente Ilmo. Sr. :** D. FERNANDO F. BENITO MORENO

**Demandante:** D.  
**Procurador:** D. JOSÉ JAVIER FREIXA IRUELA  
**Letrado:**  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA  
**Codemandado:**

**Abogado Del Estado**

**Resolución de la Sentencia:** ESTIMATORIA PARCIAL

#### Breve Resumen de la Sentencia:

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

**Núm. de Recurso:** 0001483/2008  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 06442/2008  
**Demandante:** D. I  
**Procurador:** D. JOSÉ JAVIER FREIXA IRUELA

**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. FERNANDO F. BENITO MORENO

### SENTENCIA Nº:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. JOSE MARIA GIL SAEZ  
D. FERNANDO F. BENITO MORENO  
D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

Visto por la Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen el Recurso contencioso administrativo interpuesto por **DON** , representado por el Procurador D. Javier Freixa Iruela, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de indemnización a consecuencia de responsabilidad patrimonial de la Administración;

habiendo sido parte, además, la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON FERNANDO F. BENITO MORENO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentado el recurso y tras los trámites oportunos, se confirió traslado a la representación de la parte actora para que formalizara escrito de demanda, lo que hizo formulando las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyendo con la súplica de una sentencia estimatoria del recurso.

**SEGUNDO.-** Dándose traslado de la demanda al Abogado del Estado para su contestación, lo hizo, alegando en derecho lo que estimó conveniente, solicitando la confirmación en todos los extremos del acuerdo recurrido.

**TERCERO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, por auto de 8 de julio de 2009, se acordó no haber lugar a dicho recibimiento. Contra la anterior resolución no se interpuso recurso alguno.

**CUARTO.-** En el trámite de conclusiones las partes presentaron el correspondiente escrito en el que cada una de ellas se ratificó en sus respectivos pedimentos.

**QUINTO.-** Se declararon conclusas las presentes actuaciones, señalándose para la votación y fallo la audiencia del día 16 de marzo de 2010, en que tuvo lugar, quedando el recurso visto para sentencia.

**VISTOS** los preceptos que se citan por las partes y los de general aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



**PRIMERO.-** Se impugna mediante el presente recurso contencioso administrativo desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de indemnización a consecuencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**SEGUNDO.-** Alega el actor en su escrito de demanda, que fue sancionado, por resolución de 26/05/04 evacuada por el Director General de la Guardia Civil, confirmada por resolución de 27/09/04, emitida en desestimación de recurso de alzada por el Ministerio de Defensa, con seis meses y un día de suspensión de empleo, como autor de una falta prevista en el apartado 6 del artículo 9 de la L.O. 11/1991, de 17 de junio, acordándose por resolución del Ministro del Interior de 05/04/04 (BOC 17, de 21 de junio del 2004) el cese en su destino, dentro del marco establecido por el art. 85.2 de la Ley 42/99, de 25 de noviembre (LRPCGC).

Previamente a la definitiva imposición del correctivo referido, se había aplicado, por resolución del Ministro de Defensa de 02/02/04, la medida cautelar de suspenso en funciones, al haberse encontrado el mismo inmerso en el expediente gubernativo 36/03, situación en la que permaneció durante casi tres meses, hasta el cese en su destino anteriormente referido. Con posterioridad al cumplimiento del correctivo impuesto, permaneció en situación de pendiente de asignación de destino entre los meses de diciembre del 2004 a mayo del 2005, hasta la publicación y toma de posesión de su destino actual en el Destacamento de Tráfico de Osuna, con todos los efectos económicos, personales y profesionales adversos para el dicente, que tal falta de asignación de destino trae aparejados.

Que en fecha 15/03/06, el Tribunal Militar Central, resolviendo el recurso contencioso disciplinario 81/04, estimó el recurso interpuesto por el recurrente contra la resolución de 27/09/04, evacuada, en desestimación de recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora, por el Ministerio de Defensa, revocando la misma, al no ser ajustada a derecho, con todos los efectos legales correspondientes, sentencia que fue impugnada en recurso de casación por la Abogacía del Estado. En fecha 12/12/2006 la Sala V de lo Militar del Tribunal Supremo dictó sentencia que desestimaba el recurso de casación 201-52/2006, interpuesto por la representación de la Administración, confirmando la sentencia evacuada por el Tribunal Militar Central.

Como consecuencia de la sanción impuesta, el actor ha permanecido sin desempeñar sus funciones como Guardia Civil y por tanto sin percibir los emolumentos económicos que le correspondían como tal durante el periodo

comprendido entre el 20 de junio de 2004 y el 20 de diciembre del 2004, habiendo sido desalojado, asimismo del pabellón que venía ocupando en su último destino, antes de la imposición de la sanción señalada, por lo que, al sumírsele en una situación de absoluto desamparo y tener familia que mantener, se vio obligado, en un primer momento, a efectuar una mudanza de todos sus enseres hasta la residencia de sus suegros en C/ , donde permaneció residiendo, en condiciones de extrema precariedad, hasta la suscripción, en fecha 29/12/05, con la entidad financiera Cajamar de un crédito con garantía hipotecaria, al objeto de proceder a la adquisición de una vivienda en la C/ con los evidentes gastos, de todo tipo (intereses, notaría, letras, impuestos, etc.).

Con motivo de dicha sanción y el consiguiente traslado que la misma trajo aparejado para su marido, la mujer del actor tuvo que abandonar el puesto de trabajo que ocupaba, para acompañarle a su nuevo destino, permaneciendo en situación de desempleo por un periodo de ocho meses. Así mismo, los hijos del dicente, de 8 y 4 años de edad, que en el momento de imponerse sanción referida al actor, se encontraban cursando respectivamente estudios de segundo de primaria y primero de preescolar, , en la provincia de Burgos, se vieron obligados a cambiar de centro docente al - Málaga, amigos y a abandonar las actividades extraescolares emprendidas, entre las que se destaca realización por parte del hijo mayor de un año de catequesis, con el consiguiente impacto psicológico para los menores.

Que se le abonaron los haberes dejados de percibir como consecuencia de la sanción, pero sin incluir los intereses y ninguno de los perjuicios directos e indirectos ocasionados.

Considera que la situación anteriormente descrita ha supuesto al recurrente un daño antijurídico irreparable, tanto personal como profesional, correspondiendo a la Administración el abono de las indemnizaciones correspondientes en concepto de responsabilidad patrimonial.

Solicita una indemnización de 120.000 Euros, desglosado en los siguientes conceptos:



1º Como consecuencia de haber sido despojado del pabellón que venía habitando, el demandante 24.390,89 €, de acuerdo con el siguiente desglose:

Tasación nueva vivienda: 252,17 €.

Honorarios Trámite compraventa inmueble: 322,48 €.

Derechos de Registro de Hipoteca: 155,31 €.

Derechos de notaría hipoteca: 570,39 €.

Derechos de Registro de Compraventa: 222,20 €.

Derechos de notaría compraventa: 310,16 €.

ITP/AJD compraventa: 387,65 €.

ITP/AJD hipoteca: 570,39 €.

Seguro de hogar de obligada contratación X 3: 168,38

Seguro de vida de obligada contratación X 3: 116,90 €.

IVA compraventa: 9.045 € {documento 9}.

Intereses devengados por el préstamo hipotecario 11.700 €-

2º Intereses devengados por las cantidades injustamente dejadas de percibir como rendimientos del trabajo, desde la fecha en la que las mismas hubieron de ser ingresadas al recurrente, según el desglose practicado en el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado: 902,24 €.

3º Ingresos dejados de percibir por la mujer del recurrente, con motivo de haber tenido que dejar su trabajo por el cambio de destino sufrido por su marido y no haber encontrado otro durante ocho meses: 15.000 €.

4º Como parte del perjuicio profesional causado al recurrente, el cual se ha visto durante seis meses privado de su condición de Guardia Civil, así como de la posibilidad de promoción profesional, tanto a nivel de ascenso como de especialidad: 30.000 €.

5º Como "Pretium doloris" derivado de los daños morales y del tremendo sufrimiento causado al recurrente y a su familia, incluidos sus hijos que tuvieron que cambiar de colegio a mitad de curso, que ha visto como la totalidad de su vida se desmoronaba como consecuencia del injusto cometido: 49.706,87 €.

**TERCERO.-** El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de

sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1.957, y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución.

El artículo 142.4 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre -semejante en lo que ahora interesa a lo que establecía el artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1.957-, dispone que *"la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización"*.

En la interpretación de este precepto se viene manteniendo reiteradamente por el **Tribunal Supremo** (entre otras, sentencias de **11 de marzo de 1.999**, **13 de enero de 2.000** o **12 de julio de 2.001**), que dicho artículo *"sólo puede ser entendido en el sentido de que la obligación de indemnizar no es consecuencia obligada de la simple anulación de las resoluciones administrativas, sin que ello suponga obstáculo para que tal derecho a ser indemnizado pueda ser reconocido cuando se cumplan los restantes requisitos"* establecidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin que quepa *"interpretar el precepto que nos ocupa con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad"*. Esto es, dicho artículo *"afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto inicial u originador para que tal responsabilidad pueda nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración"* y que son la existencia de un hecho imputable a la Administración, lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio y que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

En línea con ello, se advierte que *"en los supuestos de ejercicio de potestades discrecionales por la Administración, el legislador ha querido que ésta actúe libremente dentro de unos márgenes de apreciación con la sola exigencia de que se respeten los aspectos reglados que puedan existir, de tal manera que el actuar de la*



*Administración no se convierta en arbitrariedad. En estos supuestos parece que no existiría duda de que siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación no solo razonados sino razonables debería entenderse que no podría hablarse de existencia de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga tales potestades discrecionales a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio siempre que este se llevase a cabo en los términos antedichos; estaríamos pues ante un supuesto en el que existiría una obligación de soportar el posible resultado lesivo". Lo que es también aplicable a aquellos supuestos "en que en la aplicación por la Administración de la norma jurídica al caso concreto no haya de atender solo a datos objetivos determinantes de la preexistencia o no del derecho en la esfera del administrado, sino que la norma antes de ser aplicada ha de integrarse mediante la apreciación, necesariamente subjetivada, por parte de la Administración llamada a aplicarla, de conceptos indeterminados determinantes del sentido de la resolución".*

Así pues, la anulación de un acto administrativo no presupone el derecho a la indemnización, porque está condicionado a la concurrencia de los requisitos propios de la responsabilidad patrimonial.

Dicha concurrencia, si se quiere, ha de ser examinada con mayor rigor en los supuestos de anulación de actos o resoluciones que en los de mero funcionamiento de los servicios públicos.

Pues bien, la Sala, siguiendo casos similares a los aquí enjuiciados, considera que ha existido lesión antijurídica, y que el hoy recurrente Guardia Civil, al que se le impone una sanción de seis meses y un día de suspensión de empleo, anulada posteriormente por Tribunal Militar Central de fecha 15 de marzo de 2006, no viene jurídicamente obligado a soportar el daño causado como consecuencia de la sanción impuesta.

**CUARTO.-** Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de aquella, o, lo que es lo mismo, el quantum de la indemnización.

La extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce lo dispuesto en los arts. 106.2 CE y 139.1 L 30/1992, citada, al principio de la reparación «integral». De ahí que la reparación afecta a todos los daños alegados y



probados por el perjudicado, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valuables, como el daño emergente o el lucro cesante -art. 1106 CC-, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también perjuicios de otra índole, como, por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado *pretium doloris* (SSTS 16 de julio de 1984; 7 de octubre o 1 de diciembre de 1989), concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (SSTS 23 de febrero de 1988 y 10 de febrero de 1998).

A la hora de efectuar la valoración, la Jurisprudencia (SSTS 20 de octubre de 1987; 15 de abril de 1988 ó 5 de abril y 1 de diciembre de 1989) ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la STS 3 de enero de 1990, derive de una *«apreciación racional aunque no matemática»* pues, como refiere la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993, se *«carece de parámetros o módulos objetivos»*, debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la S 23 de febrero de 1988, *«las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas»* en una suma dineraria. La STS de fecha 19 de Julio de 1997 habla de la existencia de un innegable *“componente subjetivo en la determinación de los daños morales”*.

**QUINTO.-** Entrando a determinar el *quantum* indemnizatorio y siguiendo el orden seguido por el actor en su escrito de demanda, en primer lugar, no puede considerarse daño resarcible la compra de una vivienda, de un lado, porque no guarda conexión con el acto generador del daño, y de otro, supondría la incorporación a su patrimonio de una propiedad y además una cuantía económica importe de su valor de un incremento injustificado.

Los intereses devengados sobre las cantidades dejadas de percibir carecen de todo fundamento y de apoyo legal, además no de concretarse sobre que cuantías se establecen, periodo de liquidación y tipo aplicado.

La cuantía solicitada por Ingresos dejados de percibir por la mujer del recurrente, con motivo de haber tenido que dejar su trabajo por el cambio de destino, no están acreditados, aportándose únicamente por el actor una “Historia de Vida laboral” de la Tesorería General de la Seguridad, donde solo se indica la vida laboral de la

persona a la que se refieren los datos, con indicación de altas y bajas en distintas empresas y periodos de desempleo.

No obstante, la Sala, aprecia la existencia de daños morales por los perjuicios sufridos, personales y familiares, y considera que la cantidad que debe abonarse al hoy actor como indemnización por dichos daños morales, es de 30.000 euros. Cantidad que debe considerarse actualizada a día de hoy.

Razones todas ellas que conducen a la estimación en parte del recurso.

**SEXTO.-** No concurren las causas expresadas en el arto 139 de la LJCA para la imposición de las costas a ninguna de las partes.

## FALLAMOS

Que **estimamos en parte** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de **DON** , representado por el Procurador D. Javier Freixa Iruela, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de indemnización a consecuencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, con anulación de la resolución impugnada, reconociendo el derecho del actor al percibo de la suma de **TREINTA MIL EUROS (30.000 euros)**, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, con desestimación del exceso hasta el total reclamado en el suplico de la demanda; sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevara testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuares@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es





**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.